**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO POR EL QUE MODIFICA** **EL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PROPIO INSTITUTO**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **Derechos ARCO:** | Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales; |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley de Transparencia:** | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General de Transparencia:** | Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).  |
| **Reglamento de Transparencia:** | Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Fines del Instituto

De conformidad con el artículo 9 apartado C, base I, inciso a) de la Constitución Local, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Además, es responsable de la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, así como la relativa a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Las finalidades del Instituto, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Electoral son: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana.

## Integración del órgano superior de dirección

En términos del artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

Dicho órgano electoral, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

No obstante, de acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto 080 de reforma publicado el 16 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se estableció que las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con el Proceso Electoral Extraordinario.

## Órganos centrales del Instituto

De acuerdo con el artículo 105 numeral 1 de la Ley Electoral los órganos centrales del Instituto son los siguientes:

1. Consejo Estatal;
2. Presidencia del Consejo Estatal;
3. Junta Estatal Ejecutiva;
4. Secretaría Ejecutiva, y
5. Órgano Técnico de Fiscalización.

## Reglamento en materia de Transparencia

El 30 de noviembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/052, el Consejo Estatal aprobó el Reglamento que tiene por objeto establecer y regular los procedimientos que deben llevar a cabo el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y las áreas responsables del Instituto, para la recepción, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información, las relacionados con el ejercicio de los derechos ARCO o en materia de protección de datos personales que formulen los particulares, así como la publicación de las obligaciones de transparencia a cargo del propio Instituto.

## Reforma en materia de transparencia y protección de datos personales

El 20 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reformó el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

## Reforma estatal en materia de transparencia y protección de datos personales

El 14 de junio de 2025, se publicó en el Suplemento “I” al Periódico Oficial del Estado, el decreto 117 por el que se expidió la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.

De conformidad con el artículo transitorio décimo quinto del decreto mencionado, los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho decreto en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de éste.

# Considerando

## Competencia del Instituto

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracción XXXVIII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo 115 señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Derecho Constitucional de acceso a la información pública

Que, el artículo 6 apartado “A” fracción I de la Constitución Federal establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Asimismo, señala que, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Además, la fracción II del artículo mencionado establece que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

## Derecho humano de acceso a la información pública

Que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Además, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Instituto es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la propia ley.

## Principio de máxima publicidad y transparencia

Que, el artículo 3 numeral 3 de la Ley Electoral establece que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido; y, procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

## Calidad de sujeto obligado del Instituto

Que, el artículo 3 fracción XXIV de la Ley de Transparencia refiere que son sujetos obligados: cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el gobierno estatal y municipal, los órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno.

Conforme a esta disposición, el Instituto tiene la calidad de sujeto obligado, en virtud de que se trata de un órgano de naturaleza constitucional autónoma, previsto por los artículos 41 de la Constitución Federal y 9 de la Constitución Local.

## Obligaciones del Instituto en materia de transparencia

Que, para el cumplimiento de los objetos de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados, en términos del artículo 21 de la Ley de Transparencia, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

1. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;
2. Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del Sujeto Obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
3. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y las Unidades de Transparencia;
4. IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
5. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
6. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
7. Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus servidores públicos o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima;
8. Reportar a las Autoridades Garantes competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;
9. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades Garantes y el Sistema Nacional;
10. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;
11. Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes;
12. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;
13. Difundir proactivamente la Información de Interés Público;
14. Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades Garantes;
15. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
16. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
17. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y
18. Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

## Obligaciones específicas del Instituto en materia de transparencia

Que, de conformidad con el artículo 64 fracción I de la Ley de Transparencia, el Instituto, además de lo señalado en el artículo 58 de dicha Ley, deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

1. Las plataformas políticas, los estatutos y demás normas internas de los partidos y agrupaciones políticas;
2. Los resultados de la fiscalización de todos los recursos públicos y privados de los partidos políticos;
3. Las quejas resueltas por violaciones a las leyes electorales o de participación ciudadana;
4. Los listados de partidos políticos, asoc1ac1ones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
5. Los informes presentados por los partidos políticos y agrupaciones políticas o de ciudadanos ante la autoridad electoral;
6. La geografía y cartografía electoral;
7. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
8. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
9. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
10. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
11. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
12. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
13. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
14. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
15. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y
16. El monitoreo de medios.

## Atención a las solicitudes de acceso a la información

Que, el artículo 129 de la Ley de Transparencia refiere que los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

## Modificación al Reglamento en materia de Transparencia

Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo transitorio décimo quinto del decreto 117 citado en los antecedentes de este acuerdo, y con el propósito de homologar la normativa interna del Instituto relacionada con el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, este órgano electoral, a partir de las nuevas disposiciones, propone la modificación al Reglamento de Transparencia.

Al respecto, las modificaciones no impactan de manera directa en los plazos y procedimientos internos que este órgano electoral estableció para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública y las relacionadas con el ejercicio de los derechos ARCO o la protección de datos personales que formulen los particulares.

Sustancialmente, las modificaciones se relacionan con la integración del Comité de Transparencia, el cual, conforme a la reciente reforma quedó integrado por autoridades distintas a las que venían desempeñando dicha función.

En ese sentido, se propone que la titular de la Contraloría General sea quien presida al Comité de Transparencia, toda vez que es la autoridad de mayor jerarquía que integra a dicho órgano.

Asimismo, se modifican las reglas para que el Comité de Transparencia lleve a cabo sus sesiones, esto con el propósito de agilizar la atención de aquellos asuntos de su competencia.

Finalmente, se modifica el Reglamento de Transparencia conforme a las nuevas disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, particularmente aquellas relacionadas con el Órgano Garante, que en este caso recae en el propio órgano interno del Instituto; y, aquellas atribuciones relacionadas con el Sistema Nacional de Transparencia.

A partir de lo anterior, se modifican los artículos 3 numeral 1 incisos c), n) y o); 5 numerales 1 y 2; 7; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 11 numeral 2 fracciones I, IV, V; 12 numeral 1; 17 numeral 3; 24 numeral 2; y, 24 numeral 1 y se derogan los numerales 4 y 5 del artículo 5, todos del Reglamento de Transparencia para quedar de la siguiente forma:

“**Artículo 3. Definiciones**

1. Además de las definiciones señaladas en los glosarios previstos por las leyes y disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

[…]

**c) Comité: El Comité de Transparencia a que hace referencia el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco;**

[…]

**n) Autoridad Garante: Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;**

[…]

**o) Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 44 de la Ley General;**

**Artículo 5. Atribuciones e integración del Comité**

**1. El Comité ejercerá las atribuciones que establecen las disposiciones legales en materia de transparencia y protección de datos personales. Para su ejercicio se integra conforme lo dispone la Ley de Transparencia y será presidido por la o el titular de la Contraloría General.**

**2. Las y los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto.**

**3. […]**

**4. derogado.**

**5. derogado.**

**[…]**

**Artículo 7. Atribuciones de las y los integrantes del Comité**

[…]

**Artículo 8. Atribuciones de la Secretaría**

**1. La persona titular de la Unidad de Transparencia fungirá como Secretaria del Comité y tendrá las siguientes atribuciones:**

[…]

**Artículo 9. Sesiones del Comité**

**1. El Comité sesionará a propuesta de su Presidencia, o a solicitud de la titular de la Unidad de Transparencia, acompañando a la convocatoria, el orden del día y la documentación e información requerida para desahogar los asuntos de la sesión.**

**Artículo 11. Unidad de Transparencia**

1. […]

2. Además de aquellas que establezcan las disposiciones legales, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar que las o los Enlaces de Transparencia cumplan **en sus términos** con la atención a las solicitudes de información;

II. […]

III. […]

**IV. Verificar que la información relacionada con las políticas de transparencia con sentido social se publique en el portal de internet de este Instituto.**

**V. Proponer las políticas de archivo relacionadas con las solicitudes de información y de derechos ARCO;**

VI. […]

**Artículo 12. Enlaces de Transparencia**

1. El Instituto contará con las o los Enlaces de Transparencia de las áreas **de Presidencia del Consejo, de cada Consejería Electoral, Secretaría Ejecutiva, Órgano Técnico de Fiscalización, Contraloría General, Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, Dirección de Administración y Dirección Jurídica**. Las personas que funjan como enlaces, serán designadas por la persona titular de cada una de las áreas señaladas.

**Artículo 17. Trámite de la solicitud**

1. […]

2. […]

3. Si el área competente requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada, deberá solicitarlo de manera fundada y motivada a la Unidad de Transparencia, para que ésta a su vez lo someta a la consideración del Comité. **En caso de que se autorice la prórroga, el área competente deberá proporcionar la información.**

**Artículo 24. Asignación de competencias**

1. […]

2. En caso de que el Sistema Nacional de Transparencia realice alguna modificación en las tablas de aplicabilidad relativas a la información mínima de oficio, la Unidad de Transparencia deberá hacerlo del conocimiento del Comité para que éste determine lo conducente.

**Artículo 25. Actualización y carga de la información**

1. Las y los enlaces de transparencia deberán actualizar la información del área a la que pertenezcan, conforme a los lineamientos que establezca el Sistema Nacional de Transparencia, previa revisión por parte de la Unidad de Transparencia. Para ello, deberán remitir de manera digital la información a la Unidad de Transparencia, al menos cinco días antes de que concluya el plazo de actualización. Una vez revisada la información, las y los enlaces tendrán un plazo de veinticuatro horas para actualizar la información en la Plataforma Nacional o en su caso del portal de internet.”

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se modifican los artículos 3 numeral 1 incisos c), n) y o); 5 numerales 1 y 2; 7; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 11 numeral 2 fracciones I, IV, V; 12 numeral 1; 17 numeral 3; 24 numeral 2; y, 24 numeral 1 y se derogan los numerales 4 y 5 del artículo 5 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del propio Instituto, de conformidad con el considerando 2.9 del presente acuerdo.

**Segundo.** Las modificaciones al Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco surtirán sus efectos a partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo.

**Tercero.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en términos del artículo 25, fracción VIII de la Ley de Transparencia, haga del conocimiento de la Contraloría General de este Instituto, en su calidad de Órgano Garante, el contenido del presente acuerdo y de las modificaciones al Reglamento aprobadas.

**Cuarto.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo se aprobó en sesión extraordinaria efectuada el día quince de julio del año dos mil veinticinco, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beaurregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ****CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS****SECRETARIO DEL CONSEJO** |